

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Derecho a la igualdad y no discriminación en razón con la
política migratoria ecuatoriana.**

AUTOR:

CHIANG GUERRERO, SARA DANIELA

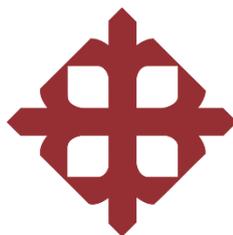
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Romero Osaguera, Diego José, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

13 de septiembre del Año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **CHIANG GUERRERO, SARA DANIELA**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR (A)

f. _____

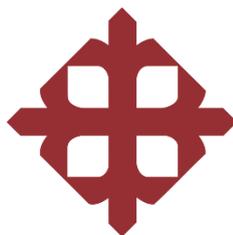
Abg. Romero Osaguera, Diego Jose, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

AB. LYNCH DE NATH, MARÍA ISABEL

Guayaquil, a los 13 días de Septiembre del Año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **CHIANG SARA**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Derecho a la igualdad y no discriminación en razón con la política migratoria ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

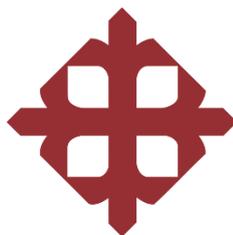
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 días de Septiembre del Año 2021

LA AUTORA

f. 

Chiang Guerrero, Sara Daniela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Chiang Guerrero, Sara Daniela**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Derecho a la igualdad y no discriminación en razón con la política migratoria ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días de Septiembre del Año 2021

LA AUTORA:

f. 
Chiang Guerrero, Sara Daniela

INFORME DE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento	Tesis Sara Chiang.docx (D111996400)
Presentado	2021-09-02 20:15 (-04:00)
Presentado por	José Miguel García Auz (jose.garcia05@cu.ucsg.edu.ec)
Recibido	jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Tesis Sara Chiang Mostrar el mensaje completo

0% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
<input type="checkbox"/>	Categoría Enlace/nombre de archivo <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/juridicasysoc-... <input type="checkbox"/>
100%	La igualdad y la equidad: dos conceptos clave en la agen... <input type="checkbox"/>
100%	Desde la raíz Equi, "aequus", se llega a equidad palabra ... <input type="checkbox"/>

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

TUTOR (A)

f. 

Abg. Romero Osaguera, Diego Jose, Mgs.

AUTOR

f. 

CHIANG GUERRERO, SARA DANIELA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

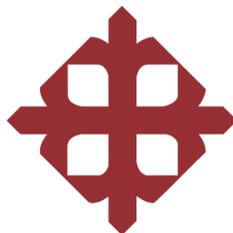
AB. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE- A -2021
Fecha: 02 de septiembre 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado:
Derecho a la igualdad y no discriminación en razón con la política migratoria ecuatoriana, elaborado por la estudiante Chiang Guerrero, Sara Daniela, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR (A)

f. _____

Abg. Romero Osaguera, Diego Jose, Mgs.

ÍNDICE

Contenido

Resumen	IX
Abstract.....	X
1. Introducción	2
2. Capítulo I	3
2.1. Marco Histórico. – Antecedentes.....	3
2.2. Marco Teórico.....	7
2.2.1. Conceptos.....	7
2.2.2. Tipos de igualdad.....	11
2.3. El Estado Migratorio.....	12
3. Capítulo II	15
3.1. Igualdad en los derechos de los refugiados. Análisis de la Sentencia N. ° 002-14-SIN-CC.....	15
4. Conclusiones	21
5. Recomendaciones.....	22

Resumen

El presente trabajo académico versa sobre un estudio al derecho a la igualdad y la no discriminación, en concreto respecto de las políticas migratorias y la igualdad de derechos entre los nacionales y los extranjeros. Aquello respecto de las políticas migratorias establecidas por el contexto social de la región. La gran cantidad de refugiados y migrantes que han ingresado a la República del Ecuador, y como la normativa acerca de esta situación debe respetar los parámetros establecidos por la Carta Magna. Ahora bien, para determinar aquello es necesaria la revisión de los preceptos legales y jurisprudenciales referentes al tema. Los mismos que serán reconocidos en el desarrollo investigativo. Considerando a su vez lo referente a los límites existentes en esta supuesta igualdad absoluta de derechos, o esta no diferenciación entre los nacionales y extranjeros que manifiesta la Constitución ecuatoriana, acercándonos a la realidad práctica jurídica de la temática en cuestión, y como a partir de aquello se deben presentar las futuras normas que regulen la referida temática.

Palabras Claves: *Derechos humanos – Derecho a la Igualdad – Derecho Internacional Público - Nacionales – Extranjeros – Políticas Migratorias.*

Abstract

This academic work deals with a study of the right to equality and non-discrimination, specifically regarding migration policies and equal rights between nationals and foreigners. That regarding the migration policies established by the social context of the region. The large number of refugees and migrants who have entered the Republic of Ecuador, and how the regulations regarding this situation must respect the parameters established by the Magna Carta. Now, to determine this, a review of the legal and jurisprudential precepts on the subject is necessary. The same ones that will be recognized in the research development. Considering in turn what refers to the existing limits in this supposed absolute equality of rights, or this non-differentiation between nationals and foreigners that the Ecuadorian Constitution manifests, approaching the legal practical reality of the subject in question, and as from That should be presented in the future rules that regulate the aforementioned subject.



Keywords: *Human Rights - Right to Equality - Public International Law - Nationals - Foreigners - Migratory Policies.*

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto realizar la respectiva revisión teórica a lo que supone el amplio derecho fundamental de la igualdad y la no discriminación. El mismo que conlleva la legitimidad de lo que es denominado un Estado de Derechos como lo es el Estado ecuatoriano. Ahora, evidentemente este concepto conlleva una cuasi infinita aplicación en diversas temáticas que responde tanto a las políticas jurídicas como públicas de un país, de entre estas encontramos la migratoria.

El Ecuador se ha autodenominado como un Estado de derechos y justicia, al que se hace referencia como un país neoconstitucionalista. Como es conocido, el neoconstitucionalismo, consiste en una teoría del derecho en el cual el Estado es regulado principalmente por una Constitución garantista, que posee un amplio catálogo de derechos fundamentales mediante los cuales se regulan las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos y normalmente estas garantías son máximas y de aplicación inmediata.

En Ecuador, esta teoría llega a su apogeo máximo a partir de la redacción de la Constitución de 2008, garantista de Derechos, surge el reconocimiento de los derechos de las colectividades y la naturaleza, además se establecen las siguientes categorías de los derechos fundamentales: el buen vivir, derechos de personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, los derechos de participación, los derechos de libertad, los derechos de la naturaleza, y los derechos de protección.

Ahora bien, el tema seleccionado para la presente investigación académica se centra en el estudio del derecho a la igualdad, pero centrada en las políticas migratorias de la República del Ecuador. Destacando que en dicho ámbito existen problemáticas sociales que ahondan el problema migratorio en cuestión.

En tal sentido se han establecido una gran cantidad de políticas, decisiones, directrices, administrativas, legales, etc. Que emergieron desde la estabilidad de una sociedad democrática, que, plenamente en el ejercicio de

sus funciones públicas han determinado la interpretación de los enunciados de igualdad del texto constitucional.

De esta forma para conseguir el objeto de aplicar correctamente la suerte de los preceptos de igualdad y no discriminación en el espectro de las políticas migratorias ecuatorianas. Es indispensable conocer los alcances, conceptualizaciones, detalles y particularidades de la igualdad y la no discriminación, no únicamente desde apartados teóricos, sino desde la posibilidad de recabar en el estudio de la norma y las decisiones judiciales referentes a la materia.

En líneas ciertas, es conocido que la igualdad es un derecho fundamental transversal al momento de adoptar decisiones de índole política. Esto es, como puede existir una democracia si no hay igualdad, como el trabajo puede ser un derecho si no se mide con la misma vara los beneficios y responsabilidades de los trabajadores, o como un ciudadano puede ejercer el absoluto de sus actividades, si de por medio existiese discriminación.

Son tales los motivos que serán desarrollados en el presente texto, con la intención de recabar en el precepto constitucional de igualdad de derechos tanto a nacionales e internacionales. Siendo además un tema de suma relevancia para comprender el alcance de determinadas normas de importancia profesional en el derecho.

2. Capítulo I

2.1. Marco Histórico. – Antecedentes.

Respecto del derecho a la igualdad es posible determinar antecedentes positivizados con perfecta perfección, puesto que la determinación de la igualdad como un derecho de común y estable fue establecido en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948. Ahora bien, circunscribir este hecho como el punto de origen del derecho a la igualdad es aplicar un reduccionismo tal que no es óptimo para un trabajo como la presente investigación.

Lo cierto es que esta Declaración de Derechos de 1948 si es el primer hito de carácter vinculante internacional, mas, sin embargo, no fue el que como tal comenzó a colocar en la palestra a la igualdad como un derecho fundamental.

Es cierto además que la igualdad forma parte fundamental de lo que actualmente determina la sociedad como Estados. Pero que evidentemente con el trascurso del tiempo se ha ido modificando en ciertos aspectos para otorgar cierta generalidad al derecho a la igualdad y la no discriminación.

Así, es posible iniciar con los postulados filosóficos nacidos en Grecia. Esta civilización de la antigüedad a pesar de no tener marcado, cuanto menos de manera positiva la noción de igualdad. Este si era practicada de una u otra manera; y esto hace referencia a la noción griega de cierto orden natural que debía mantener los seres humanos para convivir en grupos. En esta época de la historia era imposible entablar una discusión en torno a los derechos personales. Aquella no era la idea de igualdad de la época. Esta más bien giraba en torno a la posibilidad de cada individuo de participar en las decisiones estatales, la conocida democracia. Y es que resulta sencillo de cierta forma interpretar aquello, basándose principalmente en el punto de cómo puede existir democracia sin igualdad. Las personas deben de ser iguales para ejercer su poder del voto.

Ahora, no se debe desatender el concepto del contexto histórico, los griegos entendían que la democracia era para aquellos hombres, libres y con patrimonio, solo estos eran iguales entre sus iguales, por ende, las mujeres o los grupos minoritarios eran más bien subalternos discriminados. Es así como estos tenían un concepto muy incipiente de lo que actualmente se reconoce como igualdad.

Con el transcurso del tiempo otras civilizaciones tomaron la vanguardia en lo que respecta a la doctrina jurídica, política y social. En este contexto aparece la civilización romana, donde se encuentran los primeros conflictos de igualdad, con una gran carga en lo que respecta a las condiciones migratorias de determinados ciudadanos.

Este caso hace referencia al conflicto ocurrido a partir de las disposiciones legales que recogía el cuerpo normativo de las XII tablas, que enfrentaba en un trato desigual a los patricios y a los plebeyos. Que impedían celebrar determinados actos y contratos a personas entre estas distintas clases sociales. Además de colocar en descrito a quienes por alguna razón no habían nacido dentro del espacio territorial de la capital Roma, aun sabiendo que el imperio se extendía por gran parte de Europa occidental y oriental de la época.

Aquellos tratos desiguales entre iguales, clara manifestación de la discriminación de la época iba centrada en aspectos básicos como la raza, el género, el lugar de nacimiento, si estado patrimonial. Sin embargo, de manera lenta pero constante se fueron afianzando ciertos criterios que permitían el desarrollo de conceptos como la igualdad. Principalmente a partir de la adopción del cristianismo como religión oficial de la sociedad romana.

El pensamiento cristiano tenía como orden principal, la creación del hombre a partir de su imagen y semejanza, esto puede traducirse como, todos los hombres son hijos de Dios, son hermanos, y por ende son iguales los unos con los otros. Ahora bien, a pesar de tener tal orientación filosófica, la sociedad romana en muy poco materializó estos postulados a nivel jurídico.

El transcurso del tiempo trajo consigo la caída del imperio romano, y el surgimiento del feudalismo, donde a nivel jurídico poco o nada cambio, de hecho, el absolutismo en Europa fue una de las peores épocas en cuanto al desarrollo normativo en materia de igualdad se refiere. No fue sino hasta la caída de estos modelos y el surgimiento de los Estados constitucionales que se dio un verdadero giro de tuerca en cuando a la garantía fundamental de la igualdad se refiere, aparecen principalmente tres eventos que cambian el curso de la historia e irradian los conceptos de igualdad en la gran mayoría de países en el mundo. Comenta el doctor en jurisprudencia Francisco Puy al respecto:

Los autores de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12-6-1776, en la sección 4.a: (1) (...) la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, de 4-7-1776, en el párrafo 2. °: (2) (...) la Declaración de Derechos del Hombre y del

Ciudadano, de 26-8-1789(..), en los artículos 1. ° Y 6. ° De la misma... (3) «Entre hombres libres e iguales en derechos no habrá más distinciones que las fundadas en la común utilidad.» (4) «La ley considerará admisibles para todos los empleos públicos a todos los ciudadanos, sin otra distinción que su capacidad, virtud o talento... (Puy, 1987, p.90)

Siendo estos tres instrumentos; la Declaración de Virginia, la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, los hitos históricos que determinaron lo que actualmente los Estados constitucionales y neo constitucionales entienden y establecen en los postulados que hoy en día la Constitución ecuatoriana recoge. Lo mencionado, son entonces el antecedente de carácter directo de lo que supone hoy el derecho a la igualdad en la mayoría de los países constitucionalistas, sin embargo, no es el más relevante, puesto que estas declaraciones no tenían un carácter universal.

Posteriormente, en el mes de mayo del año 1948 se establece la Declaración Universal de los DDHH, primera norma supranacional que establece de manera positiva la existencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el postulado de su segundo articulado que sostiene que todas las personas son iguales, poseen los mismos derechos y obligaciones ante la ley, sin distinción alguna.

En artículos posteriores de la misma Declaración Universal de Derechos se reafirma el criterio, mencionando que todos los seres humanos somos personas de igual dignidad y derechos, desde el momento de nuestro nacimiento, la ley nos protege de la misma manera sin distinción y discriminación.

De tal forma se avanza hasta la época contemporánea, donde sobresalen los Estados neoconstitucionalista, tendientes a establecer en la parte dogmática de sus cartas magnas un extenso catálogo de derechos respecto de la igualdad y la no discriminación.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Conceptos.

El derecho a la igualdad y la no discriminación, como se observó depende mucho en cuanto a su conceptualización del contexto histórico, sin embargo, ello no ha supuesto que se llegue a un consenso doctrinario respecto a su definición, por lo cual es necesario hacer el recorrido doctrinario correspondiente a estos términos de análisis complejos.

Para ello, es necesario partir de la generalidad amplia de mayor alcance, de tal forma que la primera aproximación nos dirige hacia el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, la que nos define su significado de la siguiente manera: “igualdad Del lat. *aequalitas*, *-ātis*. 1. f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad. 2. f. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. 3. f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones...”. (Real Academia De La Lengua Española, 2020).

Mientras que, por su parte, respecto de la discriminación establece el siguiente concepto: “discriminar Del lat. *discrimināre*. 1. tr. Seleccionar excluyendo. 2. tr. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.”. (Real Academia De La Lengua Española, 2020).

Acerca de su origen etimológico mencionan Guillermo Villegas y Julián Toro que:

Desde la raíz *Equi*, “*aequus*”, se llega a equidad palabra usada como “igual, justo, equitativo...”; así, “equiponderancia” significaría “igualdad en el peso”, y “equipolencia” significaría “equivalencia” en algún tipo de poder. Desde la raíz *Iso* arriban palabras que remiten a igualdad; ejemplo *isonomía* (igualdad ante la ley), *isobara* (igual presión atmosférica). La raíz *Omos* –parecido– también aporta a la variedad de significados (homófono *da* a entender igual sonido y homónimo *significa* de igual nombre) ... (Villegas y otros 2010, p. 100-101).

Ahora bien, el diccionario usual no responde como tal a la especificidad propia de las ciencias jurídicas, por lo que la propia Real Academia de la Lengua Española coloca a la disposición de los hispanohablantes el Diccionario de Español jurídico, el mismo que define al lema Derecho de igualdad de la siguiente manera:

1. Const. Derecho fundamental que especifica y concreta el valor de igualdad. 2. Const. Conjunto de normas de igualdad, complementarias entre sí, de compleja selección, pues llevan a resultados no siempre coincidentes; así, igualdad ante la ley, prohibición de discriminación, igualdad real, integración de los discapacitados, igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas, igualdad de los hijos con independencia de su filiación, y protección de las mujeres, los menores, las personas mayores y los grupos vulnerables... (Real Academia De La Lengua Española, 2020).

Respecto de la discriminación el jurista Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, comenta: “Acción o efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde un punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros...”. (Ossorio, 2015, p. 335).

Realiza además una acotación respecto de uno de los tipos de discriminación, que además bajo su criterio, de referido tipo surgen derivaciones, comenta:

El problema de la discriminación racial ha dado origen a muy graves cuestiones a través de los siglos y ha adquirido caracteres verdaderamente pavorosos con la implantación de los modernos regímenes totalitarios de uno y otro signo, pero de modo especial en la etapa de la Alemania nazi. Y, aun fuera de ella, la discriminación racial sigue constituyendo un tema de apasionada discusión doctrinal, con las inevitables derivaciones prácticas, en los países en que conviven tensamente razas: blanca y negra, semitas y antisemitas, católicos y protestantes u otros sectores sacudidos por antagonismos irascibles.... (Ossorio, 2015, p. 335).

En la revisión doctrinaria de la igualdad, se encuentran también criterios que no toman a la igualdad exclusivamente como un derecho, sino más bien como un principio, así José María Soberanes (Soberanes, 2011, p. 392) comenta en relación a lo establecido por el jurista Robert Alexy, que los derechos y principios se analizan bajo categorías y disposiciones distintas, puesto que las reglas están determinadas, mientras que los principios son de interpretación judicial, y dependen mucho de la configuración del hecho en concreto para objetivarlos, principalmente de los factores sociales y políticos.

Menciona además que es imposible establecer una regla categórica y absoluta respecto de comprender si dos o más razones son iguales o diferentes, como cuando, por ejemplo, en la Constitución de la República de México, al igual que en casi la totalidad de países del mundo existe la regla de la prohibición de esclavitud. En tal sentido, el principio de igualdad respecto de la libertad se vuelve positivo en forma de norma.

De tal forma, que la igualdad como principio supone la optimización de las políticas públicas, a modo de mecanismos para evitar que se promueva un estado de discriminación, y es entonces en aquel sentido que la regla de prohibición de discriminación que señalan múltiples cartas magna de diversos Estados, y demás normas supra nacionales convierten en un aspecto positivo y objetivo al principio de igualdad, cumpliendo así su proyección normativa.

Ahora bien, del término de igualdad, no existe un criterio unificador del mismo. La igualdad en cada aspecto práctico en que se revise presenta condiciones distintas para su validez. Para mencionar uno de los enfoques, basta con mencionar que los criterios para establecer la igualdad entre hombres y mujeres en sus relaciones sociales no son iguales que aquellos usados para presentar el cumplimiento de la igualdad en las relaciones laborales entre los trabajadores regidos por las normas generales y aquellos que deben estar sujetos a normas especiales para los trabajadores con discapacidades físicas.

Es entonces, cuando la diversidad de acepciones del término igualdad, acarrea problemas en el mundo jurídico, mencionan Guillermo Villegas y Julián Toro: “La polisemia de la palabra igualdad puede inducir a

imprecisiones. Para puntualizar, en términos de una agenda política procurar la igualdad a nivel social difiere cuando el propósito es la igualdad en contextos de instituciones micro como la familia o en el marco de las relaciones interpersonales [...]”. (Villegas, 2010, p. 102).

Es decir, la conceptualización de igualdad dependerá del enfoque con el cual se analice la misma. Con respecto a los enfoques de la igualdad, estos serán analizados y explicados en un apartado propio dentro de este trabajo investigativo. Aquello también debido al enfoque se establecen los parámetros para la justificación del trato desigual, necesarios para no incurrir en lo que dogmáticamente, e incluso a niveles prácticos supongan un acto de discriminación.

Sin embargo, para la disposición fáctica de lo expresado en los conceptos, existe un punto medio, en cuanto al trato igual entre iguales y el trato desigual entre los iguales (discriminación), siendo la diferenciación; el término que implica el hecho de realizar un acto desigual entre desiguales, dicho de otra manera, entre aquellas personas que no respondan a criterios uniformes de igualdad, son entendidos como diferentes.

Ejemplo de aquello podría ser la diferenciación que utilizan los baños públicos; esto es, se establecen categorías respecto del género, hombres y mujeres. Sin embargo, así también dentro de aquellos se establece otra categoría especial para aquellas personas con discapacidades. Entonces el trato desigual no es como tal una discriminación, puesto que es realizado el trato entre personas, o grupos sociales, desiguales.

En cuanto a la diferenciación se refiere, la doctrina es amplia en razón a su especialidad, por ejemplo, en el derecho tributario es común el uso de los impuestos progresivos, cuando de imposición al patrimonio se refiere; esto es, entre mayor sea el patrimonio, mayor es el porcentaje o tarifa en la operación impositiva. En el presente apartado numerado de este trabajo investigativo, no se hará una revisión profunda al presente concepto, sino más bien, basta con la conceptualización de la palabra diferenciar para entender en la práctica su dimensión.

De esta manera, conforme se ha revisado, es posible establecer un concepto aproximado de igualdad y no discriminación, puesto que este coloca un punto de inflexión en diversos temas sociales, y sus consecuentes características. Al respecto comenta el jurista Cesar Rodríguez:

(...) la desigualdad es un problema grave en sí mismo. Por ejemplo, la desigualdad de bienes afecta negativamente la productividad y el crecimiento económico. Desde el punto de vista político, semejantes niveles de desigualdad ponen seriamente en peligro el sistema democrático, en la medida en que esto presupone que todos los ciudadanos tienen la educación y los medios de subsistencia que les permiten participar de manera autónoma en los procesos de toma de decisiones públicas, incluyendo las elecciones (...). (Rodríguez 2015, p. 282).

Lo dicho presenta la relevancia del derecho a la igualdad y la no discriminación, desde el inicio de su concepto, donde aparece el contexto histórico, las problemáticas sociales y las demás características pertinentes a las formas de organización de una sociedad.

2.2.2. Tipos de igualdad

La igualdad puede ser observada desde la perspectiva material o formal. Al respecto: la igualdad material, se refiere a la igualdad de las personas en el ámbito social; se enfoca no tanto en que las personas sean consideradas como iguales, sino que efectivamente los sean en la vida diaria y para ello, la autoridad tiene el mandato de remover los obstáculos que impidan o dificulten que esta igualdad sea real y efectiva.

La igualdad formal, por el otro lado, implica la idéntica consideración jurídica de las personas, pero ya no sólo en su clásica concepción liberal ilustrada, como igualdad ante la ley, sino también —como ya decíamos— en la moderna concepción nacida después de la segunda guerra mundial como una igualdad en la ley. (Soberanes, 2011, p. 392).

En un sentido bastante didáctico resume el jurista Luis Alberto Huerta, en sus notas del derecho a la igualdad: “lo dicho hasta aquí puede ser

sintetizado de la siguiente manera: - el derecho a la igualdad implica el trato igual entre iguales. – la discriminación implica un trato desigual entre iguales. –la diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales”. Por lo que, para efectos prácticos del análisis a la discriminación y al derecho a la igualdad, son entendidos como consecuencias en su aplicación y del enfoque al cual es sometido.

La igualdad formal el desarrollo legal o normativo del derecho a la igualdad, presente en las normas constitucionales, enfoca sus esfuerzos en enfatizar la igualdad ante la ley, realizando la debida restricción en el sentido discriminatorio. De tal forma la igualdad material otorga una garantía al ciudadano de ser tratado igual jurídicamente, y a su vez, evitando que existan tratamientos privilegiados. En síntesis, la dimensión formal del derecho a la igualdad supone el trato idéntico en similares circunstancias.

2.3. El Estado Migratorio

El Diccionario Panhispánico de Español Jurídico establece que la migración es el “Desplazamiento de una persona o de un grupo de personas, bien a través de una frontera internacional (migración internacional), bien dentro del territorio de un Estado (migración interna).” (2020) Ossorio por su parte conceptualiza al respecto de la emigración:

Emigración Desplazamiento humano masivo y más o menos voluntario. El fenómeno se ha dado desde el comienzo de la historia y los móviles han sido variados: el agotamiento del suelo, la huida de guerras o pestes, el crecimiento demográfico, el afán de conquista, el trabajo mejor remunerado, sobre todo en los dos últimos siglos.

Las emigraciones, que fueron en un principio naturales y desorganizadas, han adquirido hoy verdadera planificación, y es preocupación de los Estados (tanto de los densamente poblados como de los que sufren despoblación) fomentar y organizar el desplazamiento, a fin de solucionar por un lado problemas de falta de espacio y alimentación, y por otro la carencia de mano de obra. (2015)

Es constante en la historia de la humanidad que determinadas personas, sea por los contextos que fueren, decidan abandonar su lugar de origen, hogar o domicilio, con la intención de reorganizar sus condiciones de vida, y adecuarse a un nuevo hogar, al que denominen como tal, y que para efectos jurídicos debe ser entendido como su domicilio, evidentemente esto repercute en las condiciones y cualidades jurídicas del individuo, acarrea una serie de consecuencias orientadas a determinar su estatus jurídico, sea como nacional o como extranjero. El concepto de emigrante se utiliza con la intención de denotar a aquel que sale de su país para establecerse en otro. Por su parte, también existe el concepto de inmigrante, ligado a la inmigración de la cual, comenta Ossorio:

Acción y efecto de inmigrar, de llegar a un país para establecerse en él los que estaban domiciliados en otro. Se dice especialmente de los que forman nuevas colonias o se domicilian en las ya formadas. Constituye, pues, la otra cara de la emigración (v.), de la salida del país propio para instalarse en otro. De ahí resulta que son términos que juegan inseparablemente, porque todo emigrante se convierte en inmigrante y viceversa, todo inmigrante ha tenido que ser emigrante. Por eso el vocablo migración (v.) comprende los dos aspectos señalados.

(...) La inmigración constituye un hecho de notorias repercusiones sociales y políticas, que afecta de distinto modo a las naciones con exceso o con defecto de población. Probablemente, la grandeza de América del Norte se debió a una buena política inmigratoria, y tal vez el retraso de algunas naciones iberoamericanas obedezca a una mala política en la materia. (p. 498)

Estos conceptos de emigrantes e inmigrantes toman relevancia en el ámbito jurídico por las cuestiones comentadas en párrafos previos, pero además se traducen en otro término utilizado en el mundo jurídico para diferenciar las condiciones y atributos de las personas. Esto es, el estudio de la nacionalidad.

Así en el estudio del derecho internacional público, se entiende por nacionalidad al:

Vínculo jurídico entre un Estado y una persona establecido mediante requisitos que pertenecen a la competencia doméstica del Estado, si bien la libertad de este está constreñida por el derecho internacional mediante las exigencias de efectividad y respeto de los derechos humanos. Por extensión, la nacionalidad también se atribuye a las personas jurídicas y a ciertos objetos, como los buques, las aeronaves y los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. (RAE, (Asamblea Nacional, 2021)2020)

El estado migratorio entonces se orienta a la especificación del origen de ese vínculo. Es decir, si por nacimiento o adquisición, se determina que tal persona tiene la nacionalidad ecuatoriana, esta responderá a las consecuencias jurídicas de la misma, tal vez, condiciones tributarias, beneficios, u obligaciones. Ahora, que ocurre cuando ese vínculo no se establece aun a una persona en cuanto a un Estado, pues se entenderá que no es un nacional sino un extranjero; aquello conlleva otras características, condiciones, beneficios y obligaciones.

Ahora bien, lo dicho en análisis con lo referente a los tipos de igualdad, es evidente que el nacional y el extranjero son diferentes; en fondo y materia, esa diferencia debe conllevar un trato diferente, que aquello no es sinónimo de discriminatorio. Cada estado o condición jurídico de una persona debe responder a preceptos básicos generales, desde el que se parte que tanto el nacional como el extranjero son iguales respecto de la igualdad material, más no necesariamente formal, desde la que pueden y deben existir diferencias, sin embargo, aquello será mayormente analizado en líneas posteriores.

A modo de conclusión parcial puede establecerse que; si bien es cierto el estado migratorio responde a una diferenciación entre las condiciones de un nacional y un extranjero, esta diferenciación no debe reconocerse como una discriminación, o menos aun transformarse en una. Lo que aquello supone es un trato diferente entre diferentes, partiendo de la premisa que estos deben ser tratados como iguales en las consideraciones fundamentales a su dignidad como personas.

3. Capítulo II

3.1. Igualdad en los derechos de los refugiados. Análisis de la Sentencia N. ° 002-14-SIN-CC

El caso ecuatoriano presente particularidades en su análisis, principalmente por estar doblemente condicionado en las políticas migratorias. Puesto que, si bien es cierto desde el Ecuador parten miles de sus ciudadanos con la intención de seguir desarrollando su vida en algún país del extranjero, también no es menos cierto que, recibe una gran cantidad de ciudadanos del mundo que inmigran al territorio nacional ecuatoriano, sea con la intención de utilizarlo como refugio permanente o de mero tránsito.

Ahora bien, lo dicho se ha visto profundizado por las condiciones sociales y políticas de la región. Ha motivado que la legislación ecuatoriana se modifique conforme a los requerimientos de la sociedad, conforme al avance irrestricto de las condiciones humanas y el progreso de los diversos derechos. Sin embargo, el Ecuador se caracteriza principalmente por lo siguiente, ser un Estado de derechos y de justicia, de clara tendencia neoconstitucionalista, por lo que sus preceptos requieren cierta interpretación a la apertura de derechos y de garantías. Así, la máxima en derecho constitucional del Ecuador establece que todas las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano tienen los mismos derechos que los nacionales, reza la norma:

Art. 9.-Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución. (2021)

Aquello se observa en el desarrollo de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cuando se establece entre sus principios que:

(...) Todas las personas en movilidad humana, que se encuentren en territorio ecuatoriano, gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y

la Ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica, étnica o cultural.

El Estado propenderá a la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales. (Asamblea Nacional, 2021)

En tal sentido, queda evidenciado que, cuanto menos, en los enunciados de los preceptos constitucionales la igualdad formal es expresa, a más de aquello, cabe destacar que en diversos cuerpos normativos de naturaleza internacional se recalca el hecho de proteger los derechos de los extranjeros cuando se encuentran en un país ajeno al suyo. Aquí entra en juego su estado migratorio, no todo ciudadano extranjero que radique en el Ecuador es únicamente un migrante a secas, existen casos en los que, se requiere una protección especial, con diversas justificaciones del porqué de dicha condición extraordinaria. Comenta el jurista ecuatoriano Agustín Grijalva al respecto:

Dentro del derecho internacional se ha producido un gran desarrollo de las normas, principios, jurisprudencia, doctrina jurídica y órganos orientados a la protección de los derechos humanos, dando lugar al Derecho internacional de los derechos humanos, en cuya protección están comprometidas además diversas instituciones tanto de sistemas regionales, como la Organización de Estados Americanos, como del sistema de Naciones Unidas. En todo caso, esta protección es propia de situaciones de paz; cuando la necesidad de proteger los derechos humanos se produce en medio de la guerra, nos hallamos en el campo del Derecho internacional humanitario, del cual se desarrollan también algunos elementos más adelante. (Grijalva, 2006, p. 251)

Resulta claro que, en dicho sentido, no basta con las regulaciones internas de un país para considerar protegidos los derechos de los ciudadanos en los

diversos países extranjeros en los que puede recaer su protección, siendo más bien, que aquellas regulaciones tienen un carácter internacional, por esto la formulación de diversos acuerdos, convenciones, tratados, que buscan la protección de los derechos de los extranjeros. Por aquello resulta complejo el hecho que desde un tratado existan vulneraciones o desconsideraciones respecto del trato al extranjero. Sin embargo, por parte de las normativas nacionales puede que se obvien preceptos de los referidos derechos de los extranjeros, provocando desigualdades que afecten las máximas establecidas por la Carta Magna, aquello conduce a estudiar la sentencia N. ° 002-14-SIN-CC, en la que se discutió respecto de los derechos de los refugiados y la condición de igualdad con los derechos de los nacionales.

a) Resumen del caso

La referida sentencia acumula los casos N.° 0056-12-IN, y 0003-12-IA, en ambos se demandaba una acción pública de inconstitucionalidad de un acto normativo, denominado, Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho al Refugio. Dicho reglamento tenía por objeto proteger a las personas refugiadas sobre sus derechos en aplicación a los principios recogidos por el derecho internacional y la propia Carta Magna Ecuatoriana.

Se pretendía por parte de los accionantes, declarar la inconstitucionalidad de una serie de artículos que obviaban las consideraciones de determinados tratados de naturaleza internacional, así como interpretar de manera restrictiva otros de la misma naturaleza. Se consideró además por parte de los accionantes, que varios de sus articulados respondían a una contravención expresa de la Convención de 1951, la Declaración de Cartagena, así como los principios de no regresividad e igualdad y no discriminación. Sobre esta última, derecho expreso en la Carta Magna ecuatoriana del año 2008.

El Estado ecuatoriano, a través de sus distintos representantes: procurador, secretario general, ministro coordinador; responden que el objeto de la acción de inconstitucionalidad; esto es, el reglamento confería disposiciones amplias, universales, generales, y de ninguna forma restrictiva. Menciona, además que por el mero hecho de mantener la condición de refugiado, el extranjero se

haya protegido en sus derechos humanos, fundamentales y los dispuestos por la misma Constitución del Ecuador, que promueve un Estado igualitario, con respecto a las garantías de los nacionales.

Bajo tales consideraciones, la Corte se confirmó como competente para conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad, tanto por el fondo como la forma. Razón por la que, debe por ministerio de la ley, realizar el respectivo control abstracto de constitucionalidad a fin de garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así como, identificar que el sistema legal sea compatible entre las normas que lo componen, principalmente teniendo en juego el control de constitucionalidad de una norma formal.

b) Datos generales del caso:

- **Caso:** N° 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS
- **No. de Sentencia:** N° 002-14-SIN-CC
- **Fecha de sentencia:** 14 de agosto de 2014.
- **Tipo:** acción pública de inconstitucionalidad.
- **Juez:** Pleno de la Corte Constitucional, señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade.
- **Accionante:** Karina Sarmiento Torres, y otros.
- **Accionado:** Estado Ecuatoriano, presidente Rafael Correa Delgado.
- **Pretensión de los accionantes:** solicitan la inconstitucionalidad de los artículos 8, 24, 25, 27, 33, 34, 47, 48, 49, 50 y 54 del Decreto Ejecutivo N° 1182 denominado “Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967”.
- **Palabras Claves:** Control abstracto de constitucionalidad - Derecho al refugio - Reserva de ley.
- **Voto salvado:** No

c) Problemas jurídicos

La Corte Constitucional analizó la presente causa, bajo el cuestionamiento de los siguientes problemas jurídicos:

- Los plazos contenidos en los artículos 27, 33 y 48 del decreto ejecutivo No 1182 ¿vulneran el derecho constitucional a la igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución?
- La definición de refugiada o refugiado contenida en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 1182 ¿es incompatible con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, que establece la aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos?
- Los artículos 9, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 31, 34, 47, 48, 49, 50, 52, 54 y 55 del Decreto Ejecutivo N.º 1182 ¿vulneran el principio de no devolución, reconocido en el primer inciso del artículo 41 de la Constitución? (2014)

d) Argumentos de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en el presente caso determinó a partir del análisis de los problemas jurídicos, principalmente los que están relacionados a la temática de investigación del presente trabajo académico que, en relación a las diferencias entre los plazos para la realización de trámites administrativos para los ciudadanos nacionales ecuatorianos y los extranjeros no se encontraba justificación para legitimar un trato diferente, puesto que; sin motivación aparente, se decidió otorgar un plazo menor para los recursos administrativos formulados por los refugiados, cuestión que en la normativa interna se establecían plazos ampliados para otros tipos de recursos administrativos formulados para los nacionales. Así, se otorgaban 3 días para la interposición de recursos a los extranjeros y 15 días a los nacionales para la interposición de recursos en otros tipos de trámites administrativos. Que en líneas generales no existía en derechos cuestión que los diferenciase. La sentencia analizada hace referencia a los siguientes postulados para reconocer los conceptos de igualdad formal e igualdad material:

Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad

material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: "[...] a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". (2014)

Se constataba el hecho de una discriminación injustificada en el proceso existente para el derecho al refugio, otorgando plazos reducidos. Ahora, aquello trae connotaciones más profundas, como el considerar circunstancias propias de los refugiados, su condición psicológica a partir de un desplazamiento forzoso, por ejemplo. El resto de los problemas jurídicos se centra en la contraposición de conceptos recogidos a partir de disposiciones internacionales; tratados o convenciones, y como el referido reglamento obvió la magnitud de estos, para darle una lectura en degrade al aplicarlos en el ordenamiento jurídico interno.

e) Decisión de la Corte Constitucional.

Finalmente, la Corte decidió: aceptar parcialmente la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del reglamento; en lo referente y vinculado a la presente investigación se dispuso:

Los plazos contemplados en los artículos 27, 33 y 48 del Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio evidencian un vicio de inconstitucionalidad al vulnerar el derecho de igualdad. (2014)

De modo que, se coloca en práctica los preceptos de igualdad y no discriminación establecidos en la Carta Magna, las normas legales inferiores,

y las disposiciones internacionales recogidas por tratados y/o convenios internacionales.

4. Conclusiones

A partir de las consideraciones previstas en el desarrollo del presente trabajo académico, se pueden establecer como conclusiones los siguientes enunciados:

- El derecho a la igualdad es una de las principales, si es que no, la principal garantía de un ser humano, aquella prevé una misma consideración a las personas, independientemente de las condiciones o características que contiene el sujeto; dígase, por ejemplo, el sexo, la raza, la condición socio económica, o para efectos del presente trabajo, la nacionalidad. Sin embargo, la igualdad no puede ser reducida a un formalismo, puesto que en líneas generales aun siendo iguales en lo formal, lo que respecta a lo material existen diferencias entre los seres humanos, puesto que la percepción del mundo es subjetiva para cada persona, y de aquello pueden desprenderse distintas interpretaciones del mundo. Aquello es lo que la doctrina reconoce como la igualdad material, el trato igual entre iguales y el trato diferente entre diferentes. Lo cual no puede ni debe asemejarse a una discriminación sino más bien, a la aceptación de características que diferencia a cada persona y los dota de individualidad.
- Aquello debe reflejarse además en las normas jurídicas de un ordenamiento, esto es, para que permita la certidumbre que un sistema estable y seguro debe alcanzar. La Constitución del Ecuador, hace que la nación se autodetermine como de derechos y justicia, con una marcada tendencia neoconstitucionalista, de fronteras abiertas y de igualdad de derechos entre los nacionales y los extranjeros. Y aquello debe evidenciarse a partir de las normas legales pertinentes, ejemplo de aquello son las disposiciones previstas a partir de la sentencia analizada N. ° 002-14-SIN-CC, puesto que la previsión de que aun entre diferentes puede existir tratos iguales, debe ser la característica máxima del sistema. Evidentemente aquello trae consigo la necesidad

de adecuar correctamente la norma dirigida a los extranjeros, con la norma general para los nacionales, e incluso, determinados casos como el de los que pertenezcan a un estado migratorio de refugiado, otorgar aun así normas que los cobijen acorde a la situación que atraviesan.

- Finalmente, la norma máxima de igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros ha presentado diversas complicaciones prácticas para el Estado ecuatoriano, sin embargo, lo dicho no es excusa para evitar la aplicación de dicho principio. La tendencia de la Constitución ecuatoriana es la de progresividad de derechos, la libertad, la justicia, y la igualdad y no discriminación. Hay un contexto político social del que no es objeto la presente, sin embargo, dicha situación no debe trasladarse al ámbito jurídico, por su defecto es necesario que la norma prevea los casos de posibles desigualdades y presente las debidas medidas afirmativas para reprocharlas.

5. Recomendaciones

A partir del análisis de recomendación:

- Tomar como principal referente para evaluar los criterios de igualdad y no discriminación entre nacionales y extranjeros el contenido de la sentencia N. ° 002-14-SIN-CC, con la finalidad que se respeten las máximas y principios establecidos por la Carta Magna. Vale destacar el bloque de constitucionalidad y las normas de derecho internacional, de los que precisamente tratándose del contenido de los derechos de los extranjeros establecen las directrices generales, para que los Estados, en concordancia con dichos cuerpos normativos, permitan una correcta adecuación de las normativas internacionales a los ordenamientos jurídicos locales. Con la finalidad de cumplir con los criterios en estos establecidos.

Bibliografía

- Amnistía Internacional ORG. (2009). *Historia de los Derechos Humanos*. México: Grup d' educació.
- Asamblea Nacional. (2021). *Ley de Movilidad Humana*. Quito: Ed. Lexis.
- Ecuador. (10 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías*. Madrid: Ed. Trotta.
- Grijalva, A. (2006). Derechos Humanos de inmigrantes internacionales, refugiados y desplazados en Ecuador. *FORO Revista de Derecho* , 245-269.
- Ortega, A., Serrano, S., Larrea , R., & Arjona, J. (2011). *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala : Ed. Datascan.
- Puy, F. (1987). *Las Fórmulas del principio de igualdad*. . Santiafo de Compostela: Anuario de Filosofía de Derecho.
- Quiloango, S. (2011). *Políticas públicas migratorias en el Ecuador*. Quito: Ed. Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS.
- Real Academia de la Lengua. (2020). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/>
- Rodríguez, C. (2015). *El derecho a la igualdad y a no ser discriminado*. Bogotá: Ed. s.n.

Sentencia N.º 002-14-SIN-CC , Caso N.º 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados (Corte Constitucional 14 de Agosto de 2014).

Soberanes, J. (2011). *La Igualdad y la Desigualdad Jurídica*. México: Ed. Porrúa.

Villegas, G. T. (2010). *La igualdad y la equidad: Dos conceptos clave en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia*. Manizales: Universidad de Caldas.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Chiang, Sara Daniela** con C.C: # **0927406058** autor/a del trabajo de titulación: **Derecho a la igualdad y no discriminación en razón con la política migratoria ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 13 días de Septiembre del Año 2021

f. 

Nombre: **Chiang Guerrero, Sara Daniela**

C.C: **0927406058**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Derecho a la igualdad y no discriminación en razón con la política migratoria ecuatoriana.		
AUTOR(ES)	Chiang, Sara Daniela		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Pérez Puig – Mir, Nuria, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de septiembre del 2021	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Migratorio, Derecho Internacional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Derechos humanos, Derecho a la Igualdad, Derecho Internacional Público, Nacionales, Extranjeros, Políticas Migratorias.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo académico versa sobre un estudio al derecho a la igualdad y la no discriminación, en concreto respecto de las políticas migratorias y la igualdad de derechos entre los nacionales y los extranjeros. Aquello respecto de las políticas migratorias establecidas por el contexto social de la región. La gran cantidad de refugiados y migrantes que han ingresado a la República del Ecuador, y como la normativa acerca de esta situación debe respetar los parámetros establecidos por la Carta Magna. Ahora bien, para determinar aquello es necesaria la revisión de los preceptos legales y jurisprudenciales referentes al tema. Los mismos que serán reconocidos en el desarrollo investigativo. Considerando a su vez lo referente a los límites existentes en esta supuesta igualdad absoluta de derechos, o esta no diferenciación entre los nacionales y extranjeros que manifiesta la Constitución ecuatoriana, acercándonos a la realidad práctica jurídica de la temática en cuestión, y como a partir de aquello se deben presentar las futuras normas que regulen la referida temática.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0939932072	E-mail: sarachiangg@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Maritza Reynoso Gaute, Mgs.		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			